**SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - - - - - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (29/10/2019). - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

 **VISTOS** los autos del Juicio de Nulidad 109/2018, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, solicitando la nulidad del dictamen número CMyVP/DRC/\*\*\*/2018, emitido con fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho (25/10/2018), por los Concejales Integrantes de la Comisión de Mercados y Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el que revocaron la concesión otorgada a favor de la actora, respecto del puesto número sesenta y cuatro, con número de cuenta \*\*\*\*\*\*, ubicado en el Mercado Venustiano Carranza; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho (08/11/2018), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha veintiuno de enero de do mil diecinueve (21/01/2019) previo requerimiento, se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas. - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Con fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve (22/02/2019), se tuvo a la demandada Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contestando en tiempo la demanda, por conducto del Síndico Primero; además, se tuvo a la demandada Regidor de Servicios Municipales de mercados y Vía Pública de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contestando la demanda en sentido afirmativo, pues la contestó fuera del tiempo dispuesto para ello, por lo que el día diecisiete de junio de dos mil diecinueve (17/06/2019), se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia final.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve (18/09/2019), se celebró la Audiencia Final,sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y se recibió escrito de alegatos únicamente de la parte acora, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y,

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I,132 fracción II, 133 fracción I, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter municipal, máxime que de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas por la parte actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, consisten en**: 1.-** Copia Simple del dictamen número CMyVP/DRC/\*\*\*/2018, emitido con fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho (25/10/2018), por los Concejales Integrantes de la Comisión de Mercados y Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca (acto impugnado); **2.-** Copia simple de credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de la actora.

Por lo que respecta al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca demandado, se le admitió la **DOCUMENTAL** consistente en copia certificada de acta de sesión solmene de cabildo de fecha uno de enero de dos mil diecinueve (01/01/2019).

Por lo que respecta al demandado Regidor de Servicios Municipales del Mercados y Vía Pública de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no existe prueba que valorar en su favor, en atención a que se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo.

A la copia simple de la resolución impugnada, remitida por la actora, se le concede **valor probatorio pleno**, pues no obstante que obra en copia simple, la autoridad que contestó la demanda sostiene su emisión y la legalidad de ésta, dejando de manifiesto su existencia y la veracidad de su contenido, de ahí el valor otorgado.

A la copia simple de la credencial de la actora, se le otorga **valor probatorio indiciario**, pues el vínculo que guarda con el acto impugnado, al cual se le otorgó valor probatorio pleno en el párrafo que antecede, consiste en que el nombre que consta en ambos documentos es el mismo, de ahí que no sea un documento aislado, máxime que no fue objetado.

Las copias certificadas remitidas por la autoridad demandada, tienen **plano valor probatorio**, pues fueron certificadas por persona con plenas facultades para ello, como es el Secretario del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quien actúo de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal el Estado de Oaxaca y 128 fracción VI del Bando de Policía y Buen Gobierno de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes:

 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: “*CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN* “*QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.*”

Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2 Enero-Junio de 1990, Octava época, pág. 677, registro 226451 Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: “*COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.”*

Luego entonces, las documentales ofrecidas y con valor probatorio pleno, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la actora y Ayuntamiento demandado, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

 LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por los contendientes antes referidos, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.-** La personalidad de la actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues el dictamen que aquí impugna fue dirigido a su persona, y toda vez que en él se revoca una concesión previamente otorgada a su favor, sin duda con ello surge el derecho de impugnar el acto de autoridad que trasgrede su esfera jurídica, de ahí que su interés jurídico y legítimo haya quedado acreditado en este asunto.

Por lo que respecta a **las autoridades demandadas**, por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se tiene por acreditada su personalidad, pues esta no fue impugnada por la parte actora, más aun que el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quedó legalmente representado en este asunto por la Síndico Primera de dicha Municipalidad, quien además, remitió copia certificada del acta de sesión solemne en la que se le tomó protesta al cargo antes referido, documento con pleno valor probatorio, como se indicó en líneas que anteceden y con el que sin duda satisfizo los requisitos dispuestos en el artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora.-

**QUINTO.-** Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La representante del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y V del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La fracción II del artículo 161 señalado, se refiere a la improcedencia del Juicio contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor, y como argumento la demandada refirió que con el ato emitido no se afecta ninguna garantía consagrada en la constitución y que el dictamen impugnado fue emitido en uso de atribuciones legales, previo análisis del expediente administrativo correspondiente; circunstancias que de conformidad a las constancias de autos, resultan infundadas, pues la ley dispone que dichas causales de improcedencia, surgen cuando no se afectan los intereses legítimos y jurídicos del actor, en el caso particular, como se indicó en el considerando que antecede, si se advierte una afectación en la esfera jurídica de la actora, pues fue la propia autoridad demandada, quien reconoció que la actora contaba con una concesión a su favor, y si en el dictamen revoca dicha concesión es indudable que existe la afectación a su esfera jurídica, de ahí que no se actualice la causal invocada.

Respecto a la fracción V del numeral 161 ya invocado, referente a la improcedencia del juicio contra **actos consumados** de modo irreparable, esta Juzgadora toma en cuenta que atendiendo su naturaleza y efectos, los actos se clasifican en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable; los primeros son aquéllos cuya ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia favorable; en cambio, los actos consumados de modo irreparable, son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas. Por lo tanto, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe atender a los efectos y consecuencias de su ejecución; luego entonces, los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado, no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución, para determinar la procedencia del juicio, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible, aun cuando sea en otro tiempo y momento; lo que significa que la naturaleza de los actos consumados debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado y que le fue transgredido, porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados), supuesto en que se encuentra el dictamen emitido en contra de la actora, pues de obtener sentencia favorable en este asunto quedaría sin efectos la revocación de la concesión que le había sido previamente otorgada, de ahí que no se actualice el supuesto de actos consumados en este asunto. Criterio sustentado en la tesis jurisprudencial con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Diciembre de 1994, Octava Época, pág. 325, número de registro 209662, Tesis Aislada (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es “***ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO”.***

La autoridad demandada también hizo valer las excepciones SINE ACTIONE AGIS y FALSEDAD DE DECLARACIÓN DE LOS HECHOS, respecto a **la primera** debe decirse, que **no se actualiza**, en atención a que como ya se indicó, quedó justificado en este asunto el derecho que le asiste a la actora de impugnar el dictamen emitido en su contra, pues sin duda con el acto impugnado se vio afectada su esfera jurídica pues se revocó la concesión que previamente le había sido otorgada.

Respecto a la excepción de falsedad de los hechos narrados en la demanda, **tampoco se actualiza**, pues la actora se concretó a narrar que en el año dos mil once, le fue otorgada concesión del puesto número sesenta y cuatro en el mercado Venustiano Carranza; que el día veinticinco de octubre de dos mil dieciocho (25/10/2018), al acudir a su negocio se percató que el dictamen que impugna estaba pegado en la entrada del mismo; dictamen en el que se advierte que la propia autoridad, refirió el año en que fue otorgada la concesión, que refiere la actora, también se toma en cuenta que respecto a la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, la autoridad no combate su existencia, consecuentemente, se tiene por cierto ese hecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 tercer párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de ahí que la excepción planteada no se actualice.

Luego entonces, al no actualizarse las causales de improcedencia y excepciones que invocó la autoridad demandada, y al no actualizarse alguna otra causa que impida entrar al estudio de fondo, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO**. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 **SEXTO.-** Previo al estudio de fondo de este asunto, esta Juzgadora advierte que la autoridad demandada invocó la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, Novena Época, Pág. 2331, registro 172000, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: ”JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).”.

 Ahora bien, dicha jurisprudencia se refiere al hecho de que tratándose de actividades reglamentadas, como en el presente caso la concesión de una caseta, resulta necesario acreditar no solo el interés legítimo sino el interés jurídico, exhibiendo para ello, la concesión otorgada, lo que en el presente asunto no ocurrió, pues la actora omitió remitir la concesión que dice le fue otorgada en el año dos mil once, empero, la autoridad demandada al emitir el dictamen, expuso los antecedentes de éste, y precisó, en el considerando segundo, punto número uno, que la actora contaba con dicha concesión previo a su revocación, consecuentemente, fue la propia autoridad demandada quien subsanó la omisión de la actora, al reconocer la existencia de la concesión otorgada en su favor, por lo que el interés jurídico de ésta, quedó acreditado en este asunto.

 Ahora bien, la actora centra sus agravios en dos hipótesis, **la primera** consistente en que el acto impugnado no se encuentra fundado y motivado, pues en él no se precisó correctamente del precepto legal que faculta al Ayuntamiento para emitir la resolución impugnada; **en la segunda**, se refiere de forma genérica a la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado.

 El **primer agravio** resulta infundado, pues se advierte que el artículo que le otorga competencia al Ayuntamiento para revocar las concesiones es el 14 del Reglamento de Mercados Públicos de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el cual si fue plasmado en la resolución impugnada, incluso, fue transcrito, y que se reproduce para mejor ilustración:

“*ARTICULO 14.- El H.* ***Ayuntamiento se reserva la facultad de revocar*** *en cualquier tiempo, la renta, alquiler, concesión ó (sic) cualquier otro derecho de los usuarios de los mercados pero únicamente lo hará con causa justificada.”* (Lo resaltado no es de origen)

 De lo transcrito se advierte, la facultad del Ayuntamiento para revocar las concesiones, y toda vez que este fue plasmado en la resolución impugnada, resulta infundado el agravio expuesto por la actora.

 El **segundo agravio** consiste en la falta de fundamentación y motivación en la resolución impugnada, **también resulta infundado**, pues la autoridad demandada para revocar la concesión plasmó como motivo, el hecho de que la actora desde el año dos mil doce, no realizó ningún pago de derechos de piso del puesto número sesenta y cuatro, con giro de ropa, novedades y perfumería, con número de cuenta \*\*\*\*\*\*, ubicado en el Mercado Venustiano Carranza, y que dicho local, ha permanecido cerrado, sin prestar el servicio correspondiente sin causa justificada, además, expuso que la actora hizo caso omiso a los requerimientos AMZN/00\*\*\*/2017, AMZN/00\*\*\*/2017, emitidos por el Administrador del Mercado Venustiano Carranza, mediante oficio AMZN/00\*\*\*/2017; y dichas circunstancias las fundó en los artículos 14, 15 incisos a) y b) y 45 fracción IX, todos del Reglamento de Mercados Públicos de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, incluso transcribió el contenido de éstos, los cuales para mayor ilustración se reproducen:

*“ARTICULO 14.- El H. Ayuntamiento se reserva la facultad de revocar en cualquier tiempo, la renta, alquiler, concesión ó(sic) cualquier otro derecho de los usuarios de los mercados pero únicamente lo hará con causa justificada.”*

*“ARTICULO 15.- Son causas para revocar la concesión: a).- Dejar de pagar el importe de la renta o alquiler por más de 180 días. b).- Dejar de cumplir con las obligaciones que este Reglamento impone…”*

*“ARTICULO 45.- Los concesionarios de los locales destinados al servicio de Mercado están obligados a: FRACCION IX.- Mantener abierta diariamente la caseta, local o espacio consignado a fin de que se cumplan con el destino para el cual fue designado.”*

 Luego entonces, en la normatividad referida, se establecen las conductas y las sanciones que detectó e impuso la autoridad demandada a la actora, consecuentemente, existe la configuración de la hipótesis normativa en el caso concreto, de ahí que no asista razón a la actora y se considere el acto impugnado fundado y motivado.

 Ante lo infundado de los agravios expuestos por la actora, lo procedente es declarar la **VALIDEZ y LEGALIDAD** del dictamen número CMyVP/DRC/\*\*\*/2018, emitido el día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho (29/08/2018), por el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Comisión de Mercados y Vía Pública, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207 y 209 ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** Se declara la **VALIDEZ y LEGALIDAD** del dictamen número CMyVP/DRC/\*\*\*/2018, emitido el día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho (29/08/2018), por el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Comisión de Mercados y Vía Pública; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE**. -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -